

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

U.S. BANK NATIONAL
ASSOCIATION AS
TRUSTEE FOR CSMC
2007-5

Apelada

v.

SONIA Y. CONDE
BURGOS

Apelante

KLAN201600421

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Carolina
(404)

Civil. Núm.
F CD2015-0018

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez¹ y el Juez Bonilla Ortiz, y la Jueza Grana Martínez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

Comparece ante nos la parte apelante Sonia Conde Burgos que solicitó la revisión de una sentencia en rebeldía dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura.

I.

US Bank National Association (apelado) presentó una acción en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la Sra. Sonia Conde Burgos (apelante). Posteriormente se dictó Sentencia en rebeldía el 15 de septiembre de 2015, y notificada el 29 de octubre de 2015. La referida sentencia la condenó al pago de

¹ La Jueza Varona Méndez, no interviene.

\$135,585.00 de principal, más intereses al 6.875% anual desde el 1ero de abril del 2014, más otros gastos de seguros, costas y honorarios de abogado. La parte apelante solicitó reconsideración de la sentencia oportunamente el 13 de noviembre de 2015. Luego de varios trámites procesales, el foro primario declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada por la parte apelante. Dicha orden fue dictada el 12 de febrero de 2016 **y notificada el 23 de febrero de 2016.**

El 16 de febrero de 2016, el apelante presentó un recurso de apelación, el KLAN201600191. Este caso, KLAN201600191, se desestimó por falta de jurisdicción, por su presentación prematura. La Resolución dictada por este tribunal en el referido recurso KLAN201600191 se emitió el 2 de marzo de 2016 y se notificó el 7 de marzo de 2016.²

Posteriormente, el 28 de marzo de 2016, la parte apelante Sonia Y. Conde Burgos, presentó nuevamente el recurso de apelación de epígrafe.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente

² El mandato de este recurso no ha sido notificado aun.

nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). En lo pertinente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 establecen lo siguiente: "Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, **éste desestimaré el pleito**". Regla 10.8 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8. (Énfasis suplido).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla.

[...]

(Énfasis suplido). Véanse, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011).

La Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que la presentación de una apelación suspende los procedimientos en el tribunal revisado respecto a las partes apeladas de la sentencias, salvo orden en contrario. A esos efectos, la Regla expresa:

(a) Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión involucrada en el mismo no comprendida en la apelación. Disponiéndose, que no se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia disponga la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.

(...)

(...)

Por otro lado, la Regla 18 de nuestro Reglamento dispone en su parte pertinente:

Regla 18 - Efecto de la presentación del escrito de apelación en casos civiles:

(A) Suspensión

Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación.

(...)

-C-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, luego de paralizados los procedimientos a nivel

de primera instancia ante la presentación de un recurso de apelación, el foro primario pierde su facultad para atender aquellas controversias planteadas en alzada y que **"no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente"**. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 154 (2008), citando a *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556, 570 (1999).

Ello significa que si el Tribunal de Primera Instancia actúa antes de que este Tribunal de Apelaciones resuelva las controversias ante su consideración **y la Secretaría remita el mandato correspondiente**, lo hace sin jurisdicción y, por consiguiente, la actuación carece de eficacia. Véase, *Colón y otros v. Frito Lays, supra; Ex parte v. Depto. de la Familia, supra*. En específico, hacemos énfasis en la siguiente expresión de nuestro Tribunal Supremo:

De este modo, podemos decir que el mandato guarda una función dual que impacta la jurisdicción del tribunal de menor jerarquía. Primeramente, le reviste nuevamente con autoridad sobre el caso, a la vez que le permite disponer de éste conforme las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 155 (2012).

III.

En el recurso ante nuestra consideración, se solicitó la revisión de una sentencia notificada el 29 de octubre de 2015. Luego, se presentó oportunamente una moción de reconsideración que fue declarada no ha lugar mediante orden emitida el 12 de febrero de 2016 **y notificada el 23 de febrero de 2016**. Sin embargo, previo a que el foro primario notificara el archivo en

autos de la reconsideración el 23 de febrero de 2016, **el apelante presentó el 16 de febrero de 2016 un primer recurso KLAN201600191.** Por ello, desde esa fecha (16 de febrero) el tribunal revisado perdió jurisdicción hasta que reciba el mandato correspondiente a la disposición del referido recurso de apelación. En consecuencia, cualquier acción del foro revisado -relacionada con la sentencia apelada y tomada mientras el caso está en apelación- es nula y no surte efecto.

El Tribunal de Primera Instancia deberá notificar nuevamente la orden disponiendo de la moción de reconsideración utilizando la boleta OAT-082. Sin embargo, no podrá emitir esa nueva notificación sino hasta que reciba el mandato del recurso KLAN201600191 y el correspondiente al presente recurso KLAN201600421. Una vez se emita nuevamente la referida notificación, y habiendo esperado por los correspondientes notificaciones de mandatos, entonces iniciará el término de 30 días para presentar un nuevo recurso de apelación, de estimarlo prudente la parte apelante.

Conforme a lo anterior, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura.³

IV.

³ Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias que acompañan el apéndice del caso, para que la parte apelante pueda disponer de los mismos. Además, se advierte que el foro apelado deberá esperar a que la Secretaría de esta segunda instancia judicial notifique el mandato correspondiente antes de continuar con los procedimientos. Véase *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153-154 (2012); y *Mejías et al v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 301-303 (2012).

Por los fundamentos discutidos anteriormente, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones